

102 Y afsi como deberia cessar enteramente la Refaccion, que se dà à los Eclesiasticos por el importe de los derechos de las dos onzas de Azucar, si del todo dexàran de exigirse estos derechos, porque en este caso valdria el Azucar en Madrid tanto menos, y no havria que restituir à los Eclesiasticos, pues la comprarian en su precio intrinseco, y natural, segun lo que dexamos dicho al num. 61. y 63. por identidad de razon: habiendo dexado de exigirse desde el año de 1733. en fuerza de la providencia del Consejo, referida al num. 6. los trece reales, que antes se cobraban, y siendo menos cantidad la que corresponde à la octava parte de el precio, que es la que al presente se cobra, debe cessar en esta parte la Refaccion, porque *idem juris est in toto quoad totum, ac in parte, quoad partem, ex leg. Quæ de tota de Rei vindicat. quàm latè exornat Barbola de Appellat. utriusque Fur. significat. appellat. 186. num. 1.*

103 Queda à nuestro entender convencido por distintos medios, que los derechos, que se cobran por razon de las dos onzas de Sifa en cada libra de Azucar no son parte de el precio intrinseco, y natural que esta especie tiene vendida por mayor, ò por menor dentro de Madrid, y que quien realmente viene à pagarlos, es el que la compra por mayor, ò por menor para su consumo, no quien la vende por mayor, ò por menor de primera, ò segunda venta: y de todo se infiere la obligacion del Monasterio, à pagar, como todos, en la Aduana el importe de estos derechos, que recobra de los compradores en el mayor precio à que vende sus Azucares, por el que le aumentan los mismos derechos, y de restituir à las Sifas lo adeudado en la venta de todos los que ha introducido desde el año de 1726. en que se le permitiò los entrasse, baxo la obligacion de pagarlos.

104 Y à la verdad, si no se verifica en estos derechos, segun su origen, y naturaleza, y atendidas las providencias dadas por el Consejo para su exaccion, todo lo que dexamos dicho, no alcanzamos en què genero de gabelas pueden tener lugar las Doctrinas, que dexamos citadas de tan célebres, y doctos Canonistas, y Moralistas, ni la proposicion tantas veces repetida por el Cardenal de Luca, de que estas gabelas, impuestas sobre las especies *advictum necessarias*, aunque parezca estarlo sobre las mismas especies, en la realidad son gabelas personales, que el Principe cobra de sus subditos quando compran para el uso, y consumo, que tienen de ellas. Vease in *Miscelan. Ecclesiast. discurs. 6. num. 11. & de Regalibus, discurs. 52. num. 11. discurs. 62. num. 9. discurs. 63. num. 9. & passim.*

105 Y para confirmacion de todo lo dicho en este primer punto, exponemos la autoridad de este Eminentissimo, *dict. discurs. 63. num. 9.* en que recopilò todos los fundamentos, que dexamos expuestos à favor de la Administracion de Sifas, ibi: *Atque docet quotidiana praxis, & observantia, quia introductores vini, aliarumque mercium, quoties illas vendunt:: ante quam:: in Dobanam introducantur, viliori pretio vendunt, quia non solverunt Dobanam ab emptoribus solvendam. Vide supr. num. 79.*

106 Prosigue el Cardenal de Luca, ibi: *Ac etiam pro mercibus, que in gratiam mercatorum per venditores usque ad Urbem asprotantur, non ipse venditores Dobanam sobunt, sed illi, in quorum usum, & mercimonium in Civitate servire debent, adeo ut si emptor in cujus gratiam per ven-*

*ditorem asprotantur, sit Cameralis, vel aliàs à vectigalium, & gabellarum onere exemptus, expediuntur mandata franquitiæ; que es lo mismo que se hace en Madrid con los Eclesiasticos, respecto de los derechos de las dos onzas en libra de Azucar; pues aunque no compran esta especie libre de los tales derechos, se les buelve en la Refaccion, como queda probado à num. 85. que para el efecto es lo mismo, que si la comprassen libre, y sin el gravamen de esta gabela: Rota in sapè allegat. decis. 412. part. 9. Recentior. num. 60. Luca de Regalib. discurs. 58. num. 2.*

107 De cuyos principios infiere el Cardenal de Luca, *dict. disc. 63. de Regalib. num. 9.* que quien debe pagar los derechos, impuestos por semejantes especies en la Aduana, es el comprador, pues se introducen para su consumo, ibi: *Emptor autem est introductor formalis habens rerum usum, pro quo verè gabella solvitur.*

108 Y que aunque los pague en la Aduana el que introduce los frutos, quien efectivamente viene à pagarlos es el que los compra despues dentro de la Ciudad, (como dexamos fundado à num. 50.) lo advierte el mismo Luca *de Regalib. discurs. 67. num. 6.* con cuya autoridad imponemos fin à este Discurso, ibi: *Quia solutio Dohana, quam introductor facit causat, ut cariori pretio subditi emant illas merces, quas absque hujusmodi onere vilius empturi essent: unde introductor ex pretij alteratione verè se reintegrat de vectigali soluto, atque in substantia obtinet totum illud pretium intrinsecum, quod ex integris mercibus fuisset aliàs percepturus, si dicto onere non existente vilius vendidisset.*

## PUNTO SEGUNDO.

*EN QUE SE SATISFACEN LOS FUNDAMENTOS de el Monasterio, y se hacen algunas reflexiones, que dan nueva eficacia à lo discurrido en lo antecedente.*

109 **E**L primer medio de que se valiò el Monasterio para excusarse de pagar estos derechos, despues de haverlos estado pagando, como todos, por muchos años, fue el que Madrid no tenia Bullas Pontificias para exigir los de los Eclesiasticos, expressando su Procurador, que el haverlos pagado desde el año de 1712. hasta el de 1724. havia sido en la creencia de haverlas, assi lo expuso en su Pedimento de primero de Agosto de dicho año de 1724. Piez. 1. fol. 6. y con este fundamento introduxo despues el Artículo de no contestar.

110 Se le satisfizo, respondiendò, que no era el pleyto sobre que pagasse, sino es sobre que restituyesse lo que por razon de estos derechos percibe de mas del precio en la venta de sus Azucars: Que eran necessarias las Bullas Pontificias para que los Eclesiasticos contribuyessen, pero no para que pagassen, ò restituyessen lo que perciben de mas del precio de sus frutos con motivo de las gabelas, *juxtà deducta suprà num. 12.* y sus defensores, despues que por Executoria de el Tribunal de la Nunciatura se mandò, que el Monasterio contestasse la demanda,

no han insistido , ni se valen de este medio , de el todo impertinente para la defensa , y que solo pudo servir de pretexto para diferir la contestacion.

111 Por lo que , mudando medio , recurrieron à otro no menos estraño , en el defecto , que suponen de Facultades Reales , para exigir las dos onzas en libra: fundanse en no haverse exhibido la Facultad original para la primera onza , y ser la de la segunda referente à la de la primera ; de que infieren no constar , como debiera , la concession de las dos onzas , ni el que fuesse en calidad de Sifa , y sufrirse este pleyto sin necesidad , no habiendo cumplido la Administracion de Sifas con la exhibicion de las Facultades originales mandada hacer.

112 Queda fundado en el primer punto à num. 55. hasta el 78. que en el efecto es lo mismo , que se cobren las dos onzas en especie , baxandolas de el peso , que el cobrarlas en dinero ; y assi , parece no havia necesidad de dar satisfaccion à este reparo , mayormente quando el Auto , en que se mandaron exhibir las Facultades originales , no fue absoluto , sino es baxo la condicion *de que parassen en poder de Madrid*; pero sin embargo , se harà demonstrable la voluntariedad con que se insiste en este reparo , constando por instrumentos irrefragables todo lo que quiere dudar el Monasterio.

113 Que la concession de la primera onza fuesse en calidad de Sifa , y que se huviesse arrendado con la expresa condicion , de que se baxasse de las pesas , consta por Certificacion de Don Diego Oliden, Secretario de su Magestad , y uno de los de Ayuntamiento , en relacion de los Autos hechos sobre el Arrendamiento de esta primera onza , fol. 216. Piez. corr. en que se insertan los de el señor Contreras , y de el Consejo , referidos suprà num. 5. y esta Certificacion se ha cotejado con los originales , à que se refiere , con asistencia de las Partes , y de el Abogado del Monasterio , y se hallò estàr en todo conforme.

114 Que la Sifa de la primera onza , cuya concession fue por tiempo de tres años en el de 1612. y su primera prorrogacion por otros tres en el de 1615. se prorrogasse sin prefinicion de termino por Real Facultad de 17. de Mayo de 1618. consta por Certificacion de D. Joseph Leonardò de Peralta , y Don Joseph Verdugo , Contadores de Madrid , Piez. 2. fol. 203. en que insertan à la letra dicha Facultad , que se concediò , para que la onza en libra de Azucar , como otras diferentes Sifas , è Impuestos en la aloja , miel , y cera , sirviessen para la fundacion de los Censos , que se impusieron à favor de los dueños de las casas , que se derribaron para el ensanche de la Plaza.

115 Y aunque no hà podido hallarse la Facultad original para cotejar , y comprobar la Certificacion de los Contadores , à pedimento de la Administracion de Sifas , y con citacion , y asistencia de las Partes , y de el Abogado de el Monasterio , se hizo cotejo , y comprobacion de dicha Facultad con la copia de ella inserta en el Acuerdo de Madrid de primero de Junio del mismo año de 1618. en cuyo Ayuntamiento se viò , y tuvo presente la original ; y de esta diligencia , resultò estàr conforme el traslumpto producido en Autos con el inserto en el Acuerdo , à excepcion de que este tiene la fecha del dia 16. de Mayo , y aquel de el dia 17. del mismo año , y de hallarse antepuestas algunas palabras à otras , como *ensancharla* , que se halla antes que *labranla*; la palabra *Aloja* ,

antes que *Azucar*; y otras, que no inmutan el sentido, y contexto de dicha Facultad.

116 Y esta comprobacion es de la misma eficacia, que si se huviese hecho con la Facultad original, tanto porque los Libros de Acuerdos, y demàs de los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, autorizados de sus Escrivanos Mayores, ò sus Lugares-Thenientes, *juxta prascriptum*, leg. 25. tit. 25. lib. 4. *Recopilat.* hacen plena, y concluyente prueba. Bobadilla *in Politic.* lib. 3. cap. 7. num. 71. Avendaño *de Exequendis mandat.* 1. part. cap. 21. num. 2. como por haver consentido el Monasterio expressamente en que se hiciesse el cotejo con el inferto de dicho Acuerdo, y pedido, que fuesse con asistencia de su Abogado, à quien se le manifestassen los Libros para reconocerlos, y que el Notario de la diligencia pusiesse tambien Testimonio de lo que señalasse, conducente à su derecho: lo que asì se mandò, y executò.

117 En cuyos terminos, aunque el Libro de Acuerdos no hiciesse por sì solo plena, y concluyente prueba, segun queda fundado, no podria el Monasterio impugnarle, por ser documento de que se vale, y aprueba en el mismo hecho de haver pedido se compulsasse parte de su contesto; *ex cap. Cum venerabilis, de Except. leg. Cum precum, Cod. de liberali causa.* Noguerol *allegat.* 38. num. 45. Pareja *de Instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 5. num. 26.* latissimè Barbofa *de Pensionibus, quest. 1. ex num. 20. cum sequentib.*

118 No debiendo omitir, que lo que se ha compulsado à instancia del Monasterio, se reduce à lo que expusieron algunos Cavalleros Capitulares de Madrid en el Ayuntamiento, en que se hizo presente dicha Facultad, expressando unos los inconvenientes, que se seguian, de que se pusiesse en execucion, y entre ellos el de que se gravaria al Estado Eclesiastico, que por Derecho Divino, y Humano estaba exempto de semejantes imposiciones, *no haciendoles Refaccion de lo que basta entonces havian contribuido, pues aun no se le havia dado.*

119 Otros convinieron en que se impusiesen las Sifas, que concedia la Facultad con diferentes protestas, y precauciones, que no conducen; y ultimamente, en vista de todo, el señor Corregidor, dixo: *Que respecto de haverse derribado, y tomado las Casas de la Plaza, ser preciso dàr satisfaccion à sus dueños, y haver su Magestad concedido dicha Facultad para la fundacion de los Censos, y no estàr yà en tiempo de dexarse de hacer, mandò se fundassen en su virtud, y otorgassen las Escrituras necesarias, sin embargo de dichas contradicciones.* Asì consta de la Compulsa del citado Acuerdo desde el fol. 252. Pieza corriente.

120 De fuerte, que por esta Compulsa, hecha à instancia de el Monasterio, resulta, no solo justificada la existencia de la Facultad para la imposicion de la primera onza, si tambien, que sin embargo de la contradiccion de algunos Cavalleros Capitulares, que por el zelo de el bien publico se opusieron à su cumplimiento, se mandò guardar, y cumplir, y que se otorgassen las Escrituras necesarias de imposiciones de Censos à favor de los Dueños de las Casas, que se derribaron para el ensanche de la Plaza, las que con efecto se otorgaron, y al presente se estàn pagando sus reditos.

121 Por lo que no se alcanza, què motivo pudo tener el Monas-

terio para pedir se compulsassen los Votos de los Cavalleros Regidores, aunque es facil persuadirse, que fuè en la creencia de poder aprovecharse de la expresion, que hicieron algunos, de ser estas imposiciones opuestas à la Immunidad, y exempcion de los Ecclesiasticos; pero debiera haver advertido, que aquella oposicion la hicieron en defensa del publico, y juntamente à beneficio de los Ecclesiasticos, no de los que vendian sus frutos, sino es de los que compraban, y contribuian, como todos, en el consumo de las especies en que estaban impuestas las Sisas, y no se les daba Refaccion de su importe; y este concepto, que motivò aquella resistancia, es el mismo que promueve la justicia de las Sisas para este Pleyto, como queda probado en todo el primer Punto, asi porque se funda en que quien paga estos derechos, es el consumidor, como por hallarse oy satisfecho el escrúpulo, que tuvieron aquellos Capitulares, por darse Refaccion de todas *suprà à num. 85.*

122 Y de todo se infiere, que por la Compulsa echa à instancia del Monasterio, queda destruida su intencion, y establecida la de la Administracion de Sisas, en quanto à la existencia de la Facultad para la exaccion de la primera onza, y acreditados los principales fundamentos de su defensa, en los mismos con que aquellos Capitulares fundaban la oposicion al establecimiento de esta Sisa.

123 En lo tocante à la Facultad para la segunda onza, no debemos detenernos; porque el trassumpto presentado en Autos, se ha comprobado, y està en todo conforme con la Real Cedula original, que existe en el Oficio de Thomàs Francisco Izquierdo, Escrivano del Numero de Madrid, entre los Registros de Escrituras de Juan Manrique su antecessor; cuya comprobacion, y cotejo se hizo con la misma solemnidad, y asistencia de las Partes, que las antecedentes, y por ella se acredita igualmente la existencia de la Facultad para la primera en la clausula, que contiene, y referimos *suprà num. 3.* y hecha la comprobacion del modo referido, es lo mismo que si se huviesse producido en Autos la Facultad original. *Ex vulgatis.*

124 Poco satisfecho el Monasterio de los dos medios, que llevamos impugnados, y hecho cargo, de que subsistiendo lo que dexamos expuesto en el primer Punto, es indispensable se le condene à que pague, y restituya los derechos de las dos onzas, que cobra, y no son parte del precio del Azucar, ha puesto todo el empeño en desfigurar la naturaleza de estos impuestos, y en persuadir, que son parte del precio, y que si se le obligasse à pagarlos, los pagaria de su proprio caudal.

125 Y à este fin ha intentado probar à la segunda pregunta, que en Motril, y otros Lugares de cosecha de Azucar del Reyno de Granada, vale la arroba à sesenta, sesenta y dos, y sesenta y quatro reales, que de conducion, mermas, y otros gastos, hasta su venta en esta Corte, tiene cada arroba de costas, y desperdicios de veinte y tres à veinte y quatro reales; y que sin embargo vende, y ha vendido sus Azucares à ochenta y ochenta y dos reales: de que infiere, que aun sin pagar los derechos de las dos onzas, vende à menosprecio en Madrid, de lo que vale el Azucar en los Lugares de su cosecha; y consiguiientemente, que si pagasse aquellos derechos, los vendria à pagar del precio del Azucar, en que seria perjudicada la Immunidad.

126 Es lastima detenerse en dár satisfaccion à tales argumentos; pero como muchas veces el favor, y concepto de la Inmunidad hace que se aprecien, como sólidas, y eficaces aun las mas vanas consideraciones, segun notò el Cardenal de Luca *Miscell. Eccl. discurs. 6. num. 16.* nos es forzoso manifestar la debilidad, y ninguna confidencia de este, y otros fundamentos de que el Monasterio se vale.

127 Respondemos, pues, lo primero; que no se debe estimar, ni regular el precio del Azucar en Madrid, por el que tiene en los Lugares de cosecha, y por los gastos, que al Monasterio, ò à otro particular se le ocasionen en la conduccion, mermas, y demàs que pondera, solo si por el que se le dà, y tiene en la comun estimacion; de fuerte, que si atendida esta, vale la arroba de Azucar, vendida en la Aduana de Madrid, setenta, ò setenta y dos reales; aunque al Monasterio, ò otro particular le tenga de costa ochenta, ò noventa, no es este el valor, ò precio justo del Azucar, sino el de los setenta de la comun estimacion, ni en Conciencia, ni en Justicia puede venderle à mas subido precio, por causa de los mayores dispendios, y gastos, que haya tenido. D. Covarrubias *lib. 2. Variar. cap. 3. num. 4. signanter vers. secundò hinc apparet*, ibi: *Hinc apparet in pretij justis estimatione non esse considerandum quanti res ipsa fuerit empta, nec quot labores pro ejus acquisitione venditor fuerit per pesus, sed tantum habendam esse considerationem communis hominum estimationis: sic sane mereator, qui magnis expensis attulit merces à Flandria non poterit eas carius vendere, quam communi hominum estimatione valent in Hispania; aliàs restituere tenebitur quidquid ultra justum pretium acceperit.* Lo mismo sienta Soto de *Justit. & jure*, *lib. 2. quest. 2. art. 3.* Lelsius de *Just. & jur. cap. 21. dub. 4. num. 29.* Faría Add. ad D. Cavarr. ubi proximè qui plures refert.

128 Y es la razon, porque los precios de las cosas no se confideran por el afecto, y estimacion de sus dueños, ni por los gastos, ni dispendios, que tienen en su adquisicion, conservacion, y despacho, sino es por el que comunmente tienen en el Lugar de la venta; *ex legè Pretia rerum, ff. ad leg. Falcid. text. in cap. 1. de Empt. & vend.* D. Covarrub. *ubi supra num. 4. & ibi Faría.*

129 Esto supuesto, como principio, que nadie duda: es cierto tambien, que quando el Monasterio ha vendido sus Azucares à ochenta, y ochenta y dos reales la arroba, en la comun estimacion solo ha valido sesenta y ocho, ò setenta; pues aunque los demàs Cosecheros han vendido en la Aduana por mayor al mismo precio que el Monasterio, segun lo contestan los Testigos de una, y otra probanza; de este precio han tenido que pagar, y han pagado los derechos de las dos onzas en libra, que corresponde à nueve, ò diez reales en arroba, como tambien resulta justificado à la pregunta septima, y undecima de la Administracion de Sifas; de fuerte, que los Cosecheros, y Tragineros solo han percibido, como precio, los sesenta y ocho, ò setenta reales, y de estos han debido pagar, y pagado los derechos de Alcavalas, y Cientos, que no paga, ni se piden al Monasterio.

130 Y de aqui nace, que en la comun estimacion de los Cosecheros, y Tragineros de Azucar, solo vale cada arroba, vendida por mayor en la Aduana, de sesenta y ocho, à setenta reales; porque el exceso hasta los ochenta, no le perciben los Cosecheros, y Tragineros,

si no es el Administrador de Sifas , por lo que no es , ni se debe estimar parte del precio , sino es gabela : *Noguerol. allegat. 38. num. 15. Cortiad. decis. 221. num. 260. optimè ad rem P. Thomàs Sanch. Conf. Mor. lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 42. vers. Quarto dico , ibi : Est tributum manifestum , nam si tale non esset , totum illum pretium domino rei esset solventum.*

131 Y no solo en la estimacion de los Cosecheros , y Tragineros es el precio del Azucar solamente el de los setenta y ocho , à setenta reales , si tambien en la comun estimacion de todos ; y por esto se les dà à los Eclesiasticos la Refaccion correspondiente al exceso , como queda dicho en el primer punto , desde el *num. 85.* que no debiera darles , si todo fuesse precio de el Azucar en la comun estimacion : *Luca de Regalib. disc. 52. num. 16. & disc. 58. per tot.*

132 De que se infiere , que aunque sea cierto , que al Monasterio le tiene de costa cada arroba de Azucar , puesta en Madrid , los ochenta reales à que vende por mayor , como no sea este el precio de la especie en la estimacion comun , no puede vender à los ochenta reales , embolsandose todo este precio , *suprà num. 127.* y solo puede ser lícito vender à los ochenta reales , pagando estos derechos como todos , y embolsando solamente lo que en la estimacion comun es precio del Azucar vendida por mayor en la Aduana , no lo que se aumenta de precio por los derechos de las dos onzas , que se pagan en ella en daño de el consumidor , y sin perjuicio del dueño.

133 Suponga el Monasterio , que se mandassen extinguir las Sifas de las dos onzas de Azucar , no es dudable , que los Cosecheros seglares , y Tragineros , que la traen para vender , si la venden à ochenta reales , teniendo que pagar diez por razon de las dos onzas de Sifa , si no tuviesen que pagarlos la traerian , y venderian à setenta , y que en este caso percibirian el mismo precio , que ahora embolsan : Que los Lonjistas , y Confiteros , y demàs que comprassen , pagarian tanto menos : Que se moderaria el Arancel para la venta del Azucar por menor en Lonjas , y Confiterias : Que lograria este beneficio el consumidor : y que la Administracion de Sifas nada percibiria , pero tampoco tendria que restituir à los Eclesiasticos la Refaccion , por el importe de las dos onzas.

134 Y el Monasterio à què precio venderia sus Azucares en esta hypothesis ? Huviera quien se le pagasse à ochenta reales , vendiendose por los demàs Cosecheros à setenta ? Y à se vè que no. Y tendria en tal caso el Monasterio los mismos gastos , y desperdicios , que ahora supone en la conduccion , y despacho de sus Azucares ? Los mismos que tiene ahora , es forzoso que tuviesse ; pues si entonces no pudiera vender à mayor precio , que los demàs , aunque le costasse lo mismo que ahora la conduccion , mermas , &c. y solo percibiria setenta reales por cada arroba , aunque , segun la cuenta que figura , le tendria ochenta de costa , tampoco ahora ha de percibir mas que los setenta reales ; y el intentar otra cosa , es querer vender à mas precio , que el que tiene el Azucar en la comun estimacion , con el pretexto de costas , y desperdicios , que ( quando fuesen ciertos ) no le pueden dar titulo en Conciencia , ni en Justicia para alterar el precio comun , *suprà num. 127.* y defraudar à las Sifas de su haber.